

DECLARACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 15 bis DEL ESTATUTO DE ROMA, A EFECTOS DE NO ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL SOBRE EL CRIMEN DE AGRESIÓN

La República de Kenya ha examinado las enmiendas al Estatuto de Roma relativas al crimen de agresión que fueron adoptadas por la Asamblea de los Estados Partes durante la Conferencia de Revisión celebrada los días 31 de mayo a 11 de junio de 2010.

La República de Kenya señala que tanto la definición y el contexto del crimen de agresión como el consentimiento en ese crimen están marcados por la ambigüedad, y por ende suscitan un elevado riesgo de que los Estados Partes se sirvan de ellos de forma abusiva. La República de Kenya manifiesta en particular su enérgica objeción a las disposiciones del apartado 2 f) del artículo 8 bis, que darían lugar a una restricción del derecho de los Estados a solicitar la intervención de Estados vecinos para restablecer la paz y la seguridad sobre su territorio.

La República de Kenya efectúa, de hecho, una declaración de conformidad con el párrafo 4 del artículo 15 bis del Estatuto de Roma, a efectos de su no aceptación de la competencia de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión, habida cuenta de que no se considera vinculada por ninguna de las disposiciones del artículo 8 bis del Estatuto de Roma, artículo que es incompatible con la Constitución de la República de Kenya.

La República de Kenya se remite a la definición de la agresión recogida en *la resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 2014, de la Asamblea General de las Naciones Unidas*, por la que se establece una distinción entre la “agresión” y la “guerra de agresión”, constituyendo esta última un “crimen contra la paz internacional”. Conforme a las disposiciones del artículo 3 de la resolución 3314, los actos como la invasión o el ataque, el bombardeo, el bloqueo del territorio, las violaciones territoriales por las fuerzas armadas, el hecho de permitir a otros Estados utilizar el territorio que un Estado ha puesto a su disposición para perpetrar actos de agresión, y la utilización de grupos irregulares o mercenarios armados para llevar a cabo actos de fuerza armada, constituyen actos de agresión. Asimismo, el artículo 2 dispone que el primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta de las Naciones Unidas constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir que, a la luz de las circunstancias, no se ha cometido un acto de agresión. La distinción que se establece en la definición entre el acto de agresión y la guerra de agresión pone de manifiesto que no todos los actos de agresión se caracterizarían como un crimen contra la paz; solamente la guerra de agresión se incluye en esa categoría. No obstante, se podría hacer responsables a los Estados de actos de agresión.

Por consiguiente, la República de Kenya presenta su Declaración de No Aceptación del ejercicio por la Corte Penal internacional de su competencia sobre el crimen de agresión según se define en el artículo 8 bis del Estatuto de Roma y conforme al artículo 15 bis, leídos conjuntamente con el artículo 12 de ese Estatuto, habida cuenta de que estas cuestiones corresponden plenamente al ámbito de intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

*(Firmado)*

EXCMA. (DRA.) EMBAJADORA AMINA C. MOHAMED, CBS, CAV  
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMERCIO INTERNACIONAL

EL SECRETARIO  
CORTE PENAL INTERNACIONAL  
LA HAYA, PAÍSES BAJOS